



RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 155-2021-SUNARP/SN

Lima, 05 de noviembre de 2021

VISTOS; el Oficio N° 001-2021-SUNARP/CPM N° 04-2021 del Comité de Selección encargado de llevar a cabo el Concurso Público de Méritos autorizado por Resolución N° 185-2021-SUNARP/GG; el Informe Técnico N° 277-2021-SUNARP/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 963-2021-SUNARP/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, dispone que las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas, o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el mismo que abarca el subsistema de Gestión del Empleo, el cual involucra la gestión de la incorporación a través del proceso de selección con la finalidad de seleccionar a la persona más idónea para el puesto sobre la base del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia y cumplimiento de los requisitos exigidos;

Que, mediante Resolución de la Gerencia General N° 185-2021-SUNARP/GG, del 19 de julio de 2021 se autoriza la Convocatoria a Concurso Público de Méritos para la contratación a plazo indeterminado de la Plaza CAP N° 88 de Técnico Administrativo de la Oficina Registral de Sicuani, perteneciente a la Zona Registral N° X – Sede Cusco;

Que, mediante Oficio N° 001-2021-SUNARP/CPM N° 04-2021, el Comité de Selección encargado de llevar a cabo el Concurso Público de Méritos N° 04-2021, da a conocer el pedido de nulidad planteado por la ciudadana Pastora Lagos Muñoz, en contra del Concurso Público de Méritos; quien cuestiona los siguientes aspectos del proceso: **i)** Error en la publicación de fecha de publicación en El Peruano y, posteriormente, en la modalidad de la contratación; **ii)** Los requisitos mínimos deberían de estar alineados a las funciones del puesto que se está convocando. Las funciones del puesto no consideran el manejo de efectivo o equivalentes de efectivo; **iii)** Incongruencia en la fecha de calificación del Currículum Vitae puesto que se calificaría dos (02) veces, y **iv)** Cuestionamiento de la valoración que se otorga a los cursos de capacitación;

Que, a través del Informe Técnico N° 277-2021-SUNARP/OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos, en su calidad de responsable de la gestión de los recursos humanos de la entidad, realiza una evaluación de cada uno de los puntos formulados por la ciudadana Pastora Lagos Muñoz, señalando lo siguiente: (i) que las imprecisiones y omisiones en las publicaciones fueron subsanadas y corregidas en su oportunidad con las nuevas publicaciones efectuadas; (ii) que, las funciones del puesto

no consideran el manejo de efectivo o equivalentes de efectivo; en ese sentido, señala que tal afirmación es errada, ya que entre las funciones asignadas al Técnico Administrativo se encuentran la de “Apoyar en el manejo de los sistemas administrativos para la elaboración de los documentos fuente”, y siendo que uno de los Sistemas Administrativos del Estado es el de Tesorería, se colige entonces que dicha función podría considerar el manejo de efectivos o equivalentes. En consecuencia, los requisitos mínimos sí están alineados con las funciones del puesto y por ello han sido considerados en las bases desde el inicio del proceso de selección y al cual se encuentran sometidos todas las personas que han postulado al proceso; (iii) que, ha existido un vicio no trascendente, al haberse consignado de manera errada en el cronograma en la primera etapa del proceso la calificación de ficha de inscripción y de currículum vitae cuando solo debió consignarse la calificación de ficha de inscripción ya que en las bases del proceso se había establecido que la calificación del currículum vitae se realizaría luego del examen de conocimientos; por lo que queda claro entonces, que tal imprecisión debe ser corregida en su oportunidad a fin de evitar confusión; (iv) que, Según la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 313-2017-SERVIR/PE, que aprueba el Anexo N° 01 de la “Guía Metodológica para el Diseño de Perfiles de Puestos para entidades públicas, aplicables a regímenes distintos a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, con el cual se elaboran los perfiles de puesto que se van a incorporar, respecto a los cursos establece que la Entidad podrá considerar un mínimo de horas de capacitación, las cuales pueden ser acumulativas, con ello se verifica que no existe un mínimo obligatorio de horas para los cursos, sino que pueden ser acumulativas hasta llegar a las 12 horas o más.

Que, respecto al cuestionamiento formulado sobre la valoración que se otorga a los cursos de capacitación, la Oficina General de Recursos Humanos, señala que producto de la observación realizada a las Bases del Concurso se verifica que la Tabla de Evaluación Curricular no califica correctamente los requisitos mínimos establecidos en el perfil de puesto aprobado con Resolución N° 102-2021-SUNARP/GG; esto es, en el caso del requisito mínimo de formación académica, así como en el caso de los cursos de capacitación requeridos, lo cual ha generado que las bases del concurso público sean imprecisas, generando confusión en los postulantes, siendo este hecho causal de nulidad;

Que, en atención a lo expuesto, la Oficina General de Recursos Humanos concluye que, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala la responsabilidad que tiene en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos respecto del subsistema de Gestión del Empleo - Gestión de la Incorporación y a fin de no generar controversias en el concurso público de méritos, es necesario declarar la nulidad de las siguientes etapas ya ejecutadas del Concurso Público de Méritos: (i) Publicación del proceso en el Portal Web de Talento Perú de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR y en el portal web de la SUNARP; (ii) Publicación en el diario el peruano y en otro de mayor circulación; (iii) Presentación de ficha de inscripción de postulantes y currículum vitae documentado; y, (iv) Calificación de Ficha de Inscripción;

Que, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG ha previsto como causal de nulidad del acto administrativo: El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, lo cual a su vez se correlaciona con el artículo 3 numeral 2 del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos cuando señala: objeto o contenido: *“Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”*;

Que, asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 213.2 del artículo 213 de la LPAG, señala que *la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;*

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, regula los principios que rigen el empleo público, dentro de los cuales encontramos: **i) Principio de probidad y ética pública:** El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública; y, **ii) Principio de mérito y capacidad:** El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública;

Que, de igual modo, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regula los principios aplicables en la carrera laboral dentro de la Administración Pública, dentro de los cuales se encuentran: **i) Mérito:** El régimen del Servicio Civil, incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles; y, **ii) Probidad y ética pública:** El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública;

Que, en atención al marco legal expuesto en los considerandos que anteceden, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 963-2021-SUNARP/OGAJ, señala que, en tanto se ha constatado que en la Tabla de Evaluación Curricular no se ha cumplido con calificar correctamente los requisitos mínimos que exige el perfil de puesto de Técnico Administrativo aprobado mediante Resolución N° 102-2021-SUNARP/GG, del 30 de abril de 2021; este hecho prescinde del cumplimiento normativo con lo cual se ha generado un vicio en la regularidad del procedimiento que afecta el correcto desarrollo del concurso público. Sobre el particular, el autor Morón Urbina¹ señala que para analizar la causalidad del vicio en la regularidad del procedimiento es necesario identificar si nos encontramos frente a la carencia de una norma esencial del procedimiento; siendo que, el presente caso ha quedado acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución antes citada;

Que, en ese contexto, la citada Oficina General concluye que resulta necesario se declare la nulidad del Concurso Público de Méritos aprobado por Resolución N° 185-2021-SUNARP/GG; ello con la finalidad de garantizar la transparencia, mérito e igualdad de oportunidades de los participantes al mismo. Asimismo, señala que se debe retrotraer el proceso de selección hasta la Publicación de las Bases del Concurso en el Portal Web de Talento Perú de la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR y en el portal web de la SUNARP;

Que, asimismo, el órgano de asesoramiento concluye que, siendo el Superintendente Nacional, titular de entidad y superior jerárquico del Gerente General, autoridad que emitió el acto administrativo que autorizó la convocatoria del citado Concurso Público de Méritos, es el encargado de declararla conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sunarp, aprobado a través del Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Pag. 261

De conformidad con lo dispuesto en el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS y con el visado de la Gerencia General, Oficina General de Recursos Humanos; y, la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad del Concurso.

Declarar la nulidad de oficio del Concurso Público de Méritos autorizado por Resolución N° 185-2021-SUNARP/GG, en virtud a los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el proceso de Selección

Retrotraer el Concurso Público de Méritos autorizado por Resolución N° 185-2021-SUNARP/GG hasta la etapa de la Publicación de las Bases del Concurso del proceso en el Portal Web de Talento Perú de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR y en el portal web de la SUNARP, debiendo el Comité de Selección elaborar nuevas bases subsanando el vicio advertido, conforme a la normativa vigente.

Artículo 3.- Deslinde de responsabilidades.

Remitir la presente resolución a la Unidad de Administración de la Zona Registral N° X – Sede Cusco, a fin de que disponga a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del citado órgano desconcentrado, el deslinde de responsabilidades por la nulidad incurrida.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.